



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3458-D-10
OD 1808

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º - La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de la calidad acústica para todo el territorio de la Nación.

Art. 2º - Se encuentran alcanzadas por el régimen de la presente ley todas las actividades emisoras de ruidos o vibraciones susceptibles de producir contaminación acústica.

Art. 3º – Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley las siguientes actividades:

- a) Las desarrolladas por las fuerzas armadas y de seguridad;



H. Cámara de Diputados de la Nación

3458-D-10

OD 1808

2/.

- b) La laboral, dentro de dicho ámbito, que se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre seguridad e higiene del trabajo;
- c) Las que deban ejecutarse por razones de emergencia o salvataje.

Art. 4º - Son objetivos de la presente ley:

- a) Contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población y la preservación ambiental;
- b) Prevenir y reducir la contaminación acústica;
- c) Evitar o mitigar los efectos negativos derivados de la contaminación acústica para la salud humana, otros seres vivos y el entorno natural o cultural;
- d) Promover la utilización y transferencia de tecnologías adecuadas para el logro de las metas de calidad acústica previstas por esta ley.

Art. 5º - Toda persona física o jurídica tiene derecho, en los términos de la ley 25.831, a acceder a la información que surja a partir de la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Metas de calidad acústica

Art. 6º - Las actividades alcanzadas por la presente ley deben tomar los recaudos necesarios para que su funcionamiento, en forma individual, no produzca niveles de inmisión sonoros o de vibraciones por encima de los niveles límites de calidad acústica establecidos en el Anexo I, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º de esta ley. Aquellas actividades que al momento de la sanción de la presente superen dichos niveles, deben



H. Cámara de Diputados de la Nación

3458-D-10

OD 1808

3/.

adecuarlos en un plazo máximo de dos (2) años contado a partir de la aprobación del Plan Acústico contemplado en el artículo 12.

Art. 7º - Cuando por la concurrencia de actividades en una zona acústica se superen los niveles límites establecidos en el Anexo I, la autoridad competente debe implementar las medidas necesarias a fin de alcanzar dichos niveles, pudiendo fijar niveles de inmisión menores para cada actividad en forma individual.

En los edificios destinados a usos sanitarios, educativos y culturales ubicados en dichas zonas deben aplicarse medidas protectoras a fin de garantizar que los niveles de inmisión no superen lo establecido en el Anexo I.

Art. 8º - Se establece un plazo máximo de adecuación de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación del Plan Acústico, para mantener los niveles de inmisión de cada zona acústica por debajo de los establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III

Autoridades

Art. 9º - Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo que determine cada jurisdicción.

Art. 10. - Será autoridad de aplicación en jurisdicción nacional la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace.

Art. 11. - Son funciones de la autoridad de aplicación nacional:



H. Cámara de Diputados de la Nación

3458-D-10

OD 1808

4/.

- a) Formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), los lineamientos políticos en materia de calidad acústica;
- b) Mantener actualizados los niveles límite de calidad acústica y los procedimientos de medición y evaluación de la calidad acústica, establecidos en el Anexo I;
- c) Incluir en el informe anual establecido en el artículo 18 de la ley 25.675, de acuerdo a la información que provean las distintas jurisdicciones, la información acerca del cumplimiento de la presente ley;
- d) Establecer programas de promoción e incentivo a la investigación, desarrollo e incorporación de tecnologías y métodos tendientes a prevenir, mitigar, remediar y reducir la contaminación acústica y sus consecuencias;
- e) Crear programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley;
- f) Promover la participación de la ciudadanía en todo lo referente a la aplicación de la presente ley;
- g) Establecer y mantener actualizado un catálogo de actividades susceptibles de producir contaminación acústica en los términos de esta ley, sin perjuicio de las que pudieran determinar las autoridades competentes, a los efectos de la aplicación de los artículos 22, 23 y 24;
- h) Asesorar y apoyar a las autoridades de aplicación de las distintas jurisdicciones en el diseño e implementación de las medidas orientadas a alcanzar las metas de calidad acústica dispuestas en la presente ley;
- i) Administrar los recursos nacionales y los provenientes de la cooperación internacional, destinados al cumplimiento de la presente ley;



H. Cámara de Diputados de la Nación

3458-D-10

OD 1808

5/.

- j) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

CAPÍTULO IV

Plan Acústico

Art. 12. - El Plan Acústico tiene por objeto el diseño e implementación de las medidas orientadas a reducir y mantener los niveles sonoros y de vibraciones por debajo de los niveles límites de calidad acústica previstos en el Anexo I de la presente ley, sobre la base del diagnóstico de las condiciones acústicas de cada zona.

Art. 13. - Las autoridades de aplicación deben, en un plazo que no supere los dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, elaborar un Plan Acústico para aquellas áreas urbanas con más de veinticinco mil (25.000) habitantes. Éste contendrá como mínimo:

- a) Zonificación acústica, conforme lo establecido en el artículo 14;
- b) Evaluación de la situación acústica existente, conforme lo establecido en el artículo 17;
- c) Programas para la reducción y control de la contaminación acústica, en los casos que fuera necesario, conforme lo establecido en el artículo 18;
- d) Programas de educación ambiental orientados a modificar el conjunto de prácticas sociales que perjudiquen la calidad acústica;
- e) Programas de capacitación del personal de gestión de los sectores público y privado, a los efectos de contar con planteles de profesionales, técnicos e idóneos capaces de gestionar acciones en la lucha contra la contaminación acústica.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3458-D-10

OD 1808

6/.

Art. 14. - *Zonificación acústica.* En el marco del Plan Acústico, la autoridad de aplicación, basándose en los usos actuales o previstos del suelo, debe delimitar el territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, las que se clasificarán de manera dispuesta en el Anexo I.

A fin de evitar que colinden zonas de muy diferente sensibilidad acústica deben establecerse zonas de transición.

Cuando los usos del suelo o la concurrencia de causas lo justifiquen pueden establecerse otras zonas, además de las determinadas en el Anexo I u omitirse algunas de ellas.

Art. 15. - En áreas limítrofes las distintas jurisdicciones cooperarán para que haya concordancia en los planes acústicos aplicables a dichas zonas.

Art. 16. - El Plan Acústico y la delimitación de las zonas acústicas quedan sujetos a revisión periódica, la que debe realizarse como máximo cada cinco (5) años.

Art. 17. - *Evaluación de la situación acústica existente.* Tiene por objeto el diagnóstico, análisis e identificación de las fuentes sonoras y actividades causantes de la contaminación acústica y de los niveles de ruido comunitario existentes. Esta evaluación será efectuada por la autoridad de aplicación y debe proporcionar información suficiente para la elaboración y aplicación de los planes de reducción y control de la contaminación acústica que correspondan.

Art. 18. - *Programas de reducción y control.* Tienen por objeto establecer las medidas a aplicar con el objeto de reducir, si fuera necesario, y mantener los niveles de inmisión acústica y de vibraciones límites establecidos



H. Cámara de Diputados de la Nación

3458-D-10

OD 1808

7/.

en el Anexo I de esta ley. Los programas que integren el Plan Acústico pueden contener las siguientes medidas:

- a) Limitar las habilitaciones de actividades que pudieren producir contaminación acústica o agravar la situación;
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de aquellas actividades que directa o indirectamente contribuyan a elevar el grado de contaminación acústica;
- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos, restringir su velocidad, limitar el tráfico rodado en determinados intervalos horarios o aplicar otro tipo de restricción sobre los mismos;
- d) Exigir las adecuaciones técnicas que permitan reducir la contaminación acústica.

Art. 19. - El Plan Acústico, previo a su aprobación y ejecución, debe ser sometido a consideración de la comunidad a través del mecanismo de audiencia pública, en el marco de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675.

CAPÍTULO V

Información

Art. 20. - Es de carácter obligatorio para todos los fabricantes o importadores de maquinaria y herramientas, equipamiento o cualquier otro producto o dispositivo susceptibles de producir contaminación acústica, y que se comercialice o pretendan comercializar en el territorio de la República Argentina, la inclusión de las especificaciones técnicas donde consten los niveles sonoros y de vibraciones generadas. La autoridad de aplicación especificará la metodología de medición y formalidad en la presentación de los resultados. En caso de corresponder se debe incluir una etiqueta que



H. Cámara de Diputados de la Nación

3458-D-10

OD 1808

8/.

advierta sobre las consecuencias nocivas para la salud humana que la exposición a los niveles sonoros o vibraciones generados puedan provocar.

Art. 21. - En aquellos sitios con acceso público en los que pueda superarse un nivel sonoro continuo equivalente (Leq) de 85 dBA o un nivel máximo (L_{máx}) de 120 dBA, medidos durante el tiempo de funcionamiento de la actividad de los mismos, deberá advertirse sobre las consecuencias nocivas de la exposición a los niveles de sonido allí existentes.

CAPÍTULO VI

Prevención de la contaminación acústica

Art. 22. - Previo a la realización de toda obra o actividad, pública o privada, catalogada como susceptible de generar contaminación acústica debe presentarse, ante las autoridades competentes, una Evaluación de Impacto Acústico (EIAc) a fin de obtener la correspondiente autorización para su funcionamiento.

En caso que la obra o actividad, previo a su autorización, deba someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental según la legislación vigente, la EIAc formará parte de ella.

Art. 23. - La EIAc deberá estar suscrita por profesional idóneo y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Análisis acústico del entorno al emplazamiento de la obra o actividad, tipo de zona y descripción del entorno natural y cultural;
- b) Análisis acústico de la actividad que desea desarrollarse, niveles supuestos de emisión y horarios de funcionamiento, tipo de fuentes (móviles o fijas);



H. Cámara de Diputados de la Nación

3458-D-10

OD 1808

9/.

- c) Análisis físico del lugar en el que se desarrollará la actividad y su entorno;
- d) Métodos de evaluación y normas utilizadas;
- e) Instrumental utilizado, si correspondiere;
- f) Niveles sonoros máximos a generar en puntos determinados del interior o del área en donde se desarrollará la actividad, ya sea en espacio cerrado o abierto;
- g) Condiciones operativas adicionales que deberán desarrollar las actividades para cumplir con los niveles de emisión y/o inmisión dispuestos en la presente ley.

Art. 24. - Todas las actividades catalogadas como susceptibles de producir contaminación acústica, que se encuentren habilitadas para funcionar con anterioridad a la sanción de la presente ley, deberán presentar una EIAc, en la que conste la incorporación de medidas correctoras de la contaminación acústica, en caso de corresponder.

Art. 25. - Las actividades alcanzadas por la presente ley deberán, de la forma y con la frecuencia que establezca la autoridad de aplicación, establecer procedimientos de gestión internos para evaluar sistemáticamente la incidencia del ruido generado en el ambiente y para adoptar las medidas necesarias a fin de mantener los niveles sonoros y de vibraciones por debajo de los niveles límite de calidad acústica establecidos en el Anexo I.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Art. 26. - Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada



H. Cámara de Diputados de la Nación

3458-D-10

OD 1808

10/.

una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de diez (10) a un mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda;
- c) Suspensión o clausura temporaria, parcial o total de la actividad;
- d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Art. 27. - Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

Art. 28. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su sanción.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3458-D-10

OD 1808

11/.

Art. 29. - Integran la presente ley los siguientes anexos:

I. Metas de calidad.

II. Definiciones.

Art. 30. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.